

SUSTITUYE ALEGACION ORAL POR REFLEXIONES ESCRITAS

Excma. Cámara:

RICARDO MONNER SANS, abogado inscrito en la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tomo 4, folio 455, manteniendo constituido el domicilio en Paraguay 1365, 6o. piso, dep. 39, en la causa No. 5952 que tramita ante la Sala II de V.E. (COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA s/ denuncia", a V.E. digo:

1.- Sustituyo la alegación oral que podía vertir en el comparendo señalado para el día de hoy, por estas cavilaciones escritas que -desde ya- pido se incorporen al legajo.

2.- Por las razones que expongo, corresponderá dejar sin efecto el decisorio que llega apelado.

- . -

3.- Aunque no consta en el expediente -porque no fue en su momento necesario advertirlo-, la acción de autos tiene por "origen" una denuncia hecha -obsérvese la fecha- un 27 de julio de 1987. El tema trascendente, es que esa denuncia fue finalmente radicada por la Comisión Nacional de Energía Atómica, como resultado de los requerimientos que se hicieron internamente: por parte de quienes entendieron que -en determinados aspectos- la memoria colectiva no puede claudicar.

4.- Ante la ineficacia de los requerimientos internos de varios de mis representados, éstos tuvieron que promover un pro-

ceso de amparo por mora (art. 28 de la ley 19.549). Sólo frente a tal acción, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA radicó una denuncia para la cual no había mostrado vocación. Por cierto, no se hizo parte querellante, lo que pudo llamarme la atención: desde ciertos ángulos, la Institución pudo haber sido víctima del quehacer de varios de los involucrados en este proceso.

- . -

5.- Los que realmente se han preocupado por la salud institucional -del país; de la Comisión Nacional de Energía Atómica; de la Constitución Nacional- ya a fs. 74, UN DOCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, requerían del anoticiamiento a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Ni el Sr. Fiscal ni el Juzgado, tomaron en cuenta aquel pedido.

6.- Un VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO -ver fs. 119- insistía mi parte en la imprescindible convocatoria de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Ni el Sr. Fiscal ni el Juzgado, tomaron en cuenta mi reiterado reclamo.

7.- Un QUINCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE -ver fs. 160/62- volvía yo sobre el particular: convocar a quien tenía que tener la obligada intervención que exige la ley 21.383.

Ni el Sr. Fiscal ni el Juzgado, tomaron en cuenta la segunda reiteración -tercera formulación= expuesta en orden a preservar el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

8.- Sólo un DICINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, ingresa al expediente el Fiscal Nacional (fs. 168). El Juzgado sólo había caído en cuenta que debía darle intervención, un DIEZ DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (fs. 166).

El 14 de abril de 1989 es dictado el sobreseimiento provisional materia de mi apelación. Lo que implica que ni el Sr. Fiscal -que ha dicho compartir en algún dictamen mi preocupación ciudadana-, ni el Sr. Juez de grado, imprimieron recta tramitación a esta causa.

No se cubre la nulidad del pronunciamiento del 14 de abril de 1989, con una notificación al Fiscal Nacional de lo actuado. El Juez de grado y el Fiscal ordinario, entiendo, no tienen claro cuál es el papel de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas en el Estado de Derecho.

- . -

9.- V.E. sí tiene la claridad necesaria respecto de tal tema. Se alinean los fallos que permiten sostener que la intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, es intervención activa; no "subsancable" mediante tardías notificaciones de decisiones ya tomadas.

10.- Rescato -de los pronunciamientos que conozco-

la filosofía que emerge del pronunciamiento del 17 de junio de 1989 en la causa No. 5397, caratulada "QUIETO NILDA A. s/ querella contra el Sr. Superintendente de Seguros de la Nación" (fallo de esta Sala IIa.).

Refirmo mi convicción, teniendo presente lo que se dijo en la causa No. 5745, también de esta Sala IIa., en pronunciamiento del 6 de mayo de 1989 (Autos "RANA, Cosme s/ querella).

Coadyuva^a/mi creencia lo dicho un 17 de marzo de 1989 en la causa No. 20.970 del registro de la Sala Ia. caratulada "WIEDER Isaac s/ denuncia".

11.- La filosofía de la ley y el principio de legalidad, no permiten admitir que "cualquier intervención" sea el propósito del legislador. El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, en los delitos donde está en juego la responsabilidad de funcionarios públicos, no puede verse constreñido a anoticiarse de lo que "ya sucedió", y, consiguientemente, a evidenciar sólo la voluntad de apelación.

12.- No se ha seguido, pues, el debido proceso adjetivo. Existe, por tanto, violación a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley. La garantía de legalidad ínsita en los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional, ha quedado vulnerado. El derecho de defensa en juicio -va de suyo- ha quedado malherido.

La única manera jurídicamente útil que veo para enderezar el entuerto que llega apelado a V.E. , es el de decretar la nulidad de la sentencia interlocutoria del 14 de abril

3.-

de abril de 1989 y retrotraer la situación al momento anterior.

Se correrá así vista a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y a mi parte. No sólo para que yo pueda insistir en las medidas de investigación inopinadamente no tratadas en Primera Instancia, sino para añadir nuevos elementos de convicción que permitan -si se quiere de veras llegar al fondo de las cosas-, extraer responsabilidades penalmente reprochables.

13.- Desde esa perspectiva, anuncio que -además- el sobreseimiento dictado fue absolutamente prematuro. Que no se acogieron distintas medidas de investigación que en su momento propuse y que, a todo evento, quedan hoy y aquí refirmadas.

Señalo que en Primera Instancia, se hará declarar a quien corresponda para demostrar que:

- Costantini -padre- afirmó desconocer que durante su gestión se hubiese destruido documentación relacionada con los servicios de inteligencia.
- Costantini -padre-"enterado" que las actas de destrucción estaban firmadas por su hijo (Gerente de Logística) dijo "querer mantenerse al margen del tema". Encargó al Dr. Martínez Favini que aclarase "lo sucedido"
- Ante testigos, Costantini -hijo- afirmó que había decidido destruir la documentación "ya que en ese momento la CNEA no tenía vínculos con la SIDE"
- Se demostrará en autos de qué manera la Comisión de Derechos Humanos de la CNEA reclamó públicamente y en todas las oportunidades en que se había entrevistado con autoridades de la CNEA, QUE NO SE DEBIA DES-

TRUIR NINGUNA INFORMACION QUE PUDIERA APORTAR ELEMENTOS DE PRUEBA DE TODO UN ACCIONAR DE PERSECUCION IDEOLOGICA Y QUE ADEMÁS ERA NECESARIO QUE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS TUVIESEN LA OPORTUNIDAD DE SABER DE QUE MANERA HABIAN SIDO "CALIFICADOS" EN ESE ACTUAR CLANDESTINO. De esa manera, además, se permitía a los afectados iniciar las acciones que creyesen convenientes.

- Se demostrará en autos que Costantini (hijo) dijo "recordar" que esos legajos pertenecían incluso a personas que no habían revistado en CNEA. Trajo a colación el caso del Dr. Storani (no aclaró cuál de ellos), comprometiéndose (sic) a elevar un informe a Martínez Favini.
- Se demostrará -al escucharse en el expediente a Martínez Favini- que éste profesional dijo haber reclamado tal informe "... para poder evaluar si se habían cumplido con los requisitos necesarios para la destrucción de información oficial".
- Se demostrará que -hasta el momento de escribirse este trabajo- mi parte no conoce si ello ha ^{sido} ~~así~~ hecho.
- Se traerá al expediente prueba documental, fértil para quien quiera investigar de veras, para quien no quiera ingresar en elusión.

- . -

14.- La versación de V.E. no obligaría a introducir CUESTION FEDERAL SUFICIENTE, con base en lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la Ley 48. Pero las obligaciones derivadas del mandato -obligaciones morales primero; obligaciones legales después- determinan prever la contingencia.

De no aceptarse la tesitura que he tenido aquí que expo-

4.-

ner, la eventual no aceptación constituirá sentencia definitiva que habilitará el remedio extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dígnese V.E. proveer de conformidad.

Será justicia.

Dr. RICARDO MONNER SANS
Tº 4 - Fº 45
CAJA PROF. 44.473
LA PLATA TOMO XVI - Fº 399
IMP. A LAS GAN. 64.360.011-0